SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00291 dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LINCOLN DEMÓSTENES [redacted] y LINCOLN M. [redacted], en contra de la Sentencia Civil No.1289-2016-SSEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que declaró Inadmisible la Demanda en Nulidad de Contratos de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, por violaciones al Derecho de Defensa y el Debido Proceso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En tal sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la Sentencia Civil No.1289-2016-SSEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: A) DECLARA la NULIDAD de los Contratos de Venta Bajo Firma Privada, suscritos por los señores LINCOLN ENMANUEL PÉREZ RIJO, [redacted] PÉREZ RIJO, LINCOLN STALIN PÉREZ RIJO y [redacted], respecto al siguiente inmueble: "Una porción de terreno, con una superficie de 123.00 Metros Cuadrados, identificada con la Matrícula No.[redacted], dentro del inmueble Parcela 56-B-1-3, del Distrito Catastral No.3, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, así como del inmueble construido dentro de la referida porción de terreno, consistente en una casa de dos (2) niveles, construida de blocks, techo de hormigón armado con sus anexidades y dependencias", de fechas (sic) 02 de mes de septiembre del año 2014, notariados por el Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del número del Distrito Nacional. b) ORDENA el desalojo de la señora [redacted] del inmueble de referencia, o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo al título que fuere, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores LINCOLN [redacted], [redacted], LINCOLN STALIN [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y TIRSO DE JESUS SEPULVEDA

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

CONTRERAS, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 88/2024, de fecha 19 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 035/2024, de fecha 31 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de contratos de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-127 de fecha 29 de junio de 2016, la declaró inadmisible por violaciones al derecho de defensa y el debido proceso; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, por los demandantes originales; la corte apoderada, por sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00463 de fecha 2 de diciembre de 2019, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, anuló los contratos de venta y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble en cuestión; **c)** la citada decisión fue recurrida en casación por esta última en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2894, en fecha 28 de octubre de 2022, casando y enviando a la corte que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia apelada y se acoge la demanda, ordenando la nulidad de los contratos y el desalojo de la demandada, [redacted].

Con relación a la competencia de la Sala

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para decidir y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2894, se verifica que el motivo por el cual esta Sala casó la sentencia dictada por la primera corte de apelación fue por vulneración al derecho de defensa con relación a la señora [redacted], quien no recibió el acto que sirvió de base a la alzada para pronunciar el defecto en su contra. Del desarrollo del recurso de casación ahora analizado se advierte que la recurrente cuestiona las consideraciones que tuvo la alzada respecto de los aspectos del fondo de la contestación. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto de la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener, ponderar y juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

5) La recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

6) Procede referirnos a las conclusiones y peticiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de ratificar la sentencia recurrida. Esta Primera Sala

debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, ya que, para el juez de la casación, se trata de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso al tiempo de desestimar dicha petición.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del referido artículo 10 y; iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente invoca como medios de casación, mala aplicación de la ley, violación a la Constitución de la República respecto del derecho de propiedad, falta de motivos y de base legal, preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de un aspecto de su primer medio, segundo, tercero y cuarto medios, reunidos para su análisis por su vinculación, en síntesis, que la alzada basó su decisión solo en el hecho de que los hoy recurridos no fueron tomados en cuenta por vendedores [redacted], [redacted] y [redacted], para realizar la venta del inmueble de la sucesión a que los hoy recurridos dicen pertenecer, pero no estableció cuál ha sido la norma jurídica violada, pues la nulidad del acto jurídico debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si esta es contrario a una norma imperativa, lo que no ha ocurrido; con lo cual aplica incorrectamente la ley al anular unos contratos que cumplen con las exigencias legales; que, escapa a la responsabilidad de la actual recurrente en su condición de compradora de buena fe y a título oneroso, quien no tenía conocimiento de que los citados vendedores tenían o no otros hermanos, y compró con la presentación de documentos

que acreditaban la propiedad de sus vendedores; por lo que la corte vulnera la Constitución, toda vez que no protegió su derecho de propiedad conforme el artículo 51 de la Constitución, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando su sentencia, además, carente de motivos y falta de base legal.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento de la existencia de más hijos del finado [redacted], pues en todo el proceso se ha aportado el testamento ológrafo de este, el cual fue leído el 21 de marzo de 2012, ante un tribunal, cuyo documento y la copia del certificado de título núm. 73-674, en litis, fue entregado al Dr. [redacted] a los fines del pago de los impuestos sucesorios; que aunque el inmueble este a nombre de la recurrente, no se sabe cómo pudo hacer los trámites para la ejecución de la transferencia a su nombre, sin aportar la correspondiente determinación de herederos; que la alzada ponderó todos los documentos de los cuales adoptó su decisión dotándola de motivación suficiente y pertinente, así como de base legal, por lo que los vicios que se le imputan son improcedentes.

13) Sobre la cuestión que apoderaba a la alzada esta estableció lo siguiente: *Que una vez verificados cada uno de los contratos antes señalados se ha podido comprobar que los mismos fueron concertados de manera individual por los señores LINCOLN* [redacted],

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2 (2024-R00006930)
Partes: vs y
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag.

y LINCOLN STALIN , cada uno con la señora , mediante los cuales cada uno cedió en venta a esta última el 33,33% correspondiente a los mismos dentro de dicha masa sucesoral, pero que para la realización de dichos contratos no se tomó en cuenta a los señores LINCOLN DEMOSTENES y LINCOLN M. , quienes también ostentan la calidad de hijos de quien en vida se llamó , tal y como se puede observar en las actas de nacimientos depositadas al respecto y a quienes debe corresponderles por igual un porcentaje dentro de la masa a partir. Que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: "Cuando uno de los sucesores del de cujus es excluido en el proceso de determinación de herederos, puede demandar a los sucesores que sí fueron determinados la nulidad del acto de venta en el que vendieron el inmueble, para que entonces el excluido sea determinado en sus derechos." No. 66, Ter., Abr. 2012, .1217. Que, aunque en el presente caso no consta determinación de herederos, no ha sido un hecho controvertido por ninguna de las partes que los hijos del señor , son los hoy recurrentes y recurridos, por lo cual son los únicos sucesores de dicho señor, tal y como se verifica en el testamento dejado por el de cujus. Que al no haber constancia de que los recurrentes hayan suscrito contrato alguno o dieran su consentimiento para la realización de la venta del inmueble sobre el cual a ellos también le son reconocidos derechos sucesorales, procede acoger la demanda de que se trata y ordenar la nulidad de los contratos suscritos entre los hoy recurridos, ordenando el desalojo de la compradora o de quien se encuentre ocupando el inmueble, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia de que se trata.

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

14) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte, sobre la validez de los contratos de venta que suscribió la recurrente, [redacted] (compradora), con los señores, [redacted], [redacted] y [redacted] (vendedores), y que reclaman los recurridos, [redacted] y [redacted], fundamentados en que pertenecen a la masa sucesoria del señor [redacted], y no formaron parte de los referidos contratos.

15) El estudio del fallo criticado permite advertir que la corte encontró justa la reclamación por lo que anuló los contratos y ordenó el desalojo de la compradora, [redacted], al considerar que dichos actos fueron suscritos en vulneración de los derechos sucesorios de los hoy recurridos, [redacted] y [redacted], quienes, en efecto, son hijos del de *cujus* y no consintieron las referidas ventas.

16) La corte, para emitir su decisión tomó en cuenta los contratos intervenidos entre [redacted], y los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], por el cual estos se atribuyeron derechos del 33.33% del inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela 56-B-1-1-3, del Distrito Catastral núm. 3, y de la mejora levantada en dicho inmueble; así

como las actas de nacimiento de los señores [redacted] y [redacted], de los cuales determinó que estos últimos forman parte de la masa sucesoria del finado, [redacted], y que fueron defraudados por los contratos en los cuales, [redacted], [redacted] y [redacted], cedieron los derechos de la sucesión, que según pudo ver la alzada sumaban la totalidad de los derechos sobre el aludido inmueble. Argumenta la recurrente, que no era de su conocimiento la existencia de otros sucesores y que actuó de buena fe y a título oneroso por lo cual debe ser protegida.

17) La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada.

18) Es importante destacar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe[1].

19) Asimismo, establece el precedente anterior, que en lo que concierne a los derechos del tercero adquiriente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido y, sobre todo, que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe.

20) En el asunto reclamado era obligación de la alzada, de conformidad con los derechos que deben ser tutelados por los jueces, como lo es el derecho de propiedad, determinar, unido a las eventualidades en la suscripción de los referidos contratos, que estos se hayan efectuado con el conocimiento y mala fe de la compradora de un derecho registrado; puesto que es un principio general en esta materia que todo derecho registrado, además, de ser imprescriptible, goza de la protección y garantía absoluta del Estado, por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, por lo tanto, en los conflictos como el analizado es importante determinar si los inmuebles afectados permanecen en el patrimonio del causante o de sus sucesores, es decir, que estos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título

1 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

oneroso, puesto que, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el certificado de título correspondiente, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo, a menos que se demuestre que dicho tercero ha actuado con conocimiento de causa y de mala fe, ya que ninguna ilicitud es generadora de derechos, sin embargo, es necesaria su determinación por los jueces del fondo.

21) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) En consecuencia, al no hacer la corte las ponderaciones que estaban a su cargo, ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

23) De conformidad con el artículo 36, párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00291 dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes

SCJ-PS-25-0747
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R00006930)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*